

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDÓN
E.S.D.

Recibe
Luz Bauda

3:55pm

02 Feb/2022

5 Fl. 30 Reposición

2 Fl. Contestación Dda

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-00037
DEMANDANTE: ALEJANDRO CARO OJEDA
DEMANDADA: LUCILA SOLER LÓPEZ

LUCILA SOLER LÓPEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Rondón, identificada como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en calidad de **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, en forma comedida acudo a su despacho, con el fin de manifestar que por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso de la referencia, lo cual me permito hacer de la siguiente forma:

HECHOS.

PRIMERO: El señor **ALEJANDRO CARO OJEDA**, presentó a través de Apoderado Judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUCILA SOLER LÓPEZ**, la cual fue admitida por el Juzgado mediante Auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual en algunos de sus apartes dice:

"... VISTOS Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión, inadmisión de la demanda ejecutiva presentada.

CONSIDERACIONES El señor *Alejandro Caro Ojeda*, presenta demanda ejecutiva mediante apoderado judicial en contra de *Lucila Soler López* por obligaciones de carácter pecuniario, contenidas en una letra de cambio suscrita por la demandada el 14 de enero de 2021 la cual cumple no solo con los requisitos señalados en el art. 422 del CGP, sino con los contemplados en los artículos 621, 671 del C. Co., y demás exigencias señaladas en los 82 del C.G. del P, Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 (Sic.)

RESUELVE: PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en contra de la señora *Lucila Soler López* identificada con C.C. No. 23.983.444, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia cancele a favor *Alejandro Caro Ojeda* las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio objeto de cobro. 1.1 Por la suma de **SÉIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MDA/CTE**, como capital del referido título valor. 1.2 Por los intereses de plazo del capital de la deuda a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria (Sic.) desde el 15 de abril de 2021, hasta el 14 de julio de 2021. 1.3 Por los intereses de mora del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda. **SEGUNDO:** Tramitar la presente demanda... **TERCERO:** Notificar el presente proveído... **CUARTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de días (10) días (Sic.), conforme a lo señalado en el artículo 442 del C.G.P., advirtiéndole que los

requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dentro de los términos consagrados por el artículo 430 del estatuto procesal. QUINTO: ... SEXTO...SÉPTIMO... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE FDO. LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO JUEZ"

SEGUNDO: La demanda me fue notificada en forma personal el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo tanto estoy dentro del término legal para interponer el presente Recurso de Reposición.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVIDENCIA.

1º.- Como bien se puede observar en los **VISTOS** de la providencia recurrida, el despacho procede a pronunciarse respecto a la Admisión o Inadmisión de la demanda.

Decide Admitirla y Librar Mandamiento de Pago en mi contra, sin tener en cuenta todas las inexactitudes que se presentan en la misma.

2º.- En el acápite de las **CONSIDERACIONES** dice el despacho, que el señor **ALEJANDRO CARO OJEDA**, presenta demanda ejecutiva mediante apoderado judicial en contra de **LUCILA SOLER LÓPEZ**, por las obligaciones de carácter pecuniario, contenidas en una letra de cambio suscrita por la Demandada el 14 de enero de 2021, la cual cumple con los requisitos señalados en el Artículo 422 del C.G. del P. y con los establecidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además con las exigencias establecidas en el Artículo 82 del C.G. del P. y de los Artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020.

En primer lugar el señor **ALEJANDRO CARO OJEDA**, presenta demanda ejecutiva mediante apoderado judicial en contra de **LUCILA SOLER LÓPEZ** y tiene razón en esto, por cuanto si vemos la Demanda presentada por el Doctor **JORGE ALIRIO ARIAS SANABRIA**, pues en la misma, efectivamente él dice, que obrando en su condición de Apoderado del señor **ALEJANDRO CARO OJEDA**, Impetra Demanda Ejecutiva en contra de **LUCILA SOLER LÓPEZ**.

En segundo lugar dice que la letra de cambio reúne los requisitos exigidos por los artículos 422 del C.G. del P. y los establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y las exigencias establecidas en el Artículo 82 del C. G. del P., lo cual no es correcto, porque la copia de la Letra de Cambio de la cual me corren traslado para la contestación de la demanda, está es a nombre del señor **ALEJANDRO OJEDA CARO** y me están Notificando de una demanda presentada a través de Apoderado Judicial por un señor **ALEJANDRO CARO OJEDA**, luego entonces, estamos hablando de dos personas totalmente distintas, por lo tanto no reúne los requisitos del numeral 2º del Artículo 82

De igual forma, en la fotocopia de la letra que me entregan, está es a la orden de **ALEJANDRO OJEDA CARO**, además, no aparece en ninguna parte que la misma haya sido **ACEPTADA**, que es requisito indispensable conforme lo que establecen las normas enunciadas.

3º.- De igual forma, en el numeral Primero de la parte Resolutiva, el despacho libra mandamiento de pago en contra de **LUCILA SOLER LÓPEZ** y a favor de

ALEJANDRO CARO OJEDA, que es a nombre de quien presentan la demanda, pero que no es la misma persona que aparece en la letra de cambio.

El Despacho libra mandamiento de pago por la suma líquida de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE.**, y por unos intereses de plazo y otros de mora, tal como lo solicita el Apoderado en la Demanda, lo cual no es correcto, por cuanto se le debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 206 del C.G. del P., el cual establece:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Conforme a lo anterior, ni la demanda ni el título valor, reúnen los requisitos establecidos en las normas que cita el despacho al librar el Auto Mandamiento de Pago y de la norma anteriormente citada.

PETICIÓN.

Conforme a lo anterior, en forma comedida solicito al señor Juez, que se **REPONGA** la Providencia materia del Recurso y en consecuencia se **REVOQUE** la misma, con lo cual se debe ordenar el Levantamiento de las Medidas Cautelares ordenadas por el Juzgado, por cuanto las mismas carecerían de fundamento jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ruego que se tengan en cuenta como tales el Artículo 430 del C.G. del P., y demás concordantes con el tema materia de estudio.

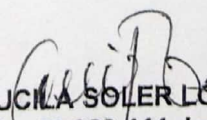
NOTIFICACIONES.

A LA PARTE DEMANDANTE: En las direcciones anotadas en la Demanda principal.

LA SUSCRITA: En la Carrera 4 No. 4 – 41 Centro de Rondón; Celular 310-3068259; Correo electrónico: sl1961luci@gmail.com

Del señor Juez.

Comedidamente,


LUCILA SOLER LÓPEZ
C.C. No. 23.983.444 de Rondón.